

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Armenia, Quindío., primero (1º) de junio de dos mil veinte (2020)

[Imbdelar@claro.net.co](mailto:Imbdelar@claro.net.co)

Proceso: ejecutivo

Radicado: 2019-00127

Procede el juzgado a determinar si es procedente seguir adelante la ejecución en el trámite del presente proceso ejecutivo, promovido por ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial, en contra de HERNEY RIVERA GIL.

### **Antecedentes**

La referida entidad ejecutante presentó demanda para promover proceso ejecutivo contra el señor HERNEY RIVERA GIL, en busca de obtener el pago de las sumas adeudadas.

Demanda que fue admitida por reunir los requisitos previstos en los artículos 82, 84 y 89 del código general del proceso, así como los especiales para la ejecución del título.

En consecuencia, se libró orden de pago por las sumas reclamadas y por los intereses moratorios en auto del día 9 de julio de 2019 (fl.17) y su corrección del 22 de julio de 2019 (folio 20).

En el expediente consta el intento de ubicación del demandado, su emplazamiento la designación de un curador y su pronunciamiento (fls. 21 a61).

### **Pruebas**

A la demanda se acompañaron los respectivos pagares, suscritos por el demandado a favor de la entidad demandante por las sumas descritas en el mandamiento ejecutivo.

### **Consideraciones**

Según lo previsto en el artículo 422 del código general del proceso, “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...).”

En concordancia, el artículo 709 del código de comercio señala que, “(...) además de los requisitos generales previstos en el canon 621 ib, el pagaré debe contener: 1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4. La forma de vencimiento (...).”

De igual forma, el artículo 440 inc. Final C.G.P., señala que “si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En este caso, con la demanda se acompañó documentos provenientes del deudor contentivos de una obligación provista de las anotadas características, el cual reúne los mencionados requisitos.

Finalmente, el demandado fue enterado de la orden de pago por medio de citación personal y notificación por aviso sin que hubiese alegado excepción alguna, con lo cual, permanece incólume la presunción de veracidad que abriga la afirmación indefinida de no pago planteada en la demanda.

En consecuencia, se dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO.

## RESUELVE

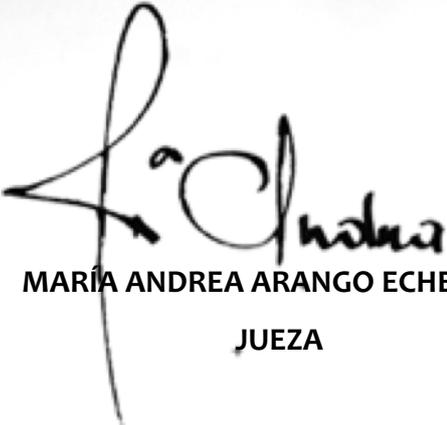
**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la obligación dentro de este proceso ejecutivo adelantado por ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial, en contra de HERNEY RIVERA GIL por las sumas que constan en el mandamiento de pago y su corrección.

**SEGUNDO: ORDENAR** la liquidación de la obligación aquí cobrada, liquídese de conformidad con lo previsto en el código general del proceso.

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del demandado que se encuentren embargados y secuestrados y que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante en este proceso. Liquídese por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de \$21.000.000.

**NOTIFÍQUESE**



MARÍA ANDREA ARANGO ECHEVERRI  
JUEZA